

**POR LA QUE SE APRUEBA LA APLICACIÓN INFORMATICA DE LA “TRANSMISIÓN ELECTRONICA ANTICIPADA DEL MANIFIESTO DE CARGAS FLUVIAL (TEMAFLU) Y ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN.**

Asunción, 20 de febrero de 2019

**VISTO:** Los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 31°, 33°, 34°, 60°, 69°, 73°, 74°, 77°, 78°, 79°, 81°, 82°, 83°, 385° Y 386 de la Ley N° 2422/04 Código Aduanero, los artículos 56°, 58°, 60°, 65°, 67°, 69°, 73°, 75°, 76°, 81°, 117°, 120°, 121°, 123°, 125°, 127°, 128°, 129°, 130°, 131°, 133°, 140°, 142°, 143°, 145°, 156°, 157° y 158° del Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero; la Decisión CMC N° 50/04 “Norma Relativa al Despacho Aduanero de Mercaderías” del Consejo Mercado Común del MERCOSUR;; la Ley N° 5564/2016 “ Por el que se Aprueba el Anexo al Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio Acuerdo sobre Facilitación del Comercio”; La Ley N° 4017/2010 “ De la validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico y la Ley N° 4610/2012 “ Que modifica y amplía la Ley N° 4017/10” ; la Ley N° 2614/05 “Que aprueba el Convenio de las Naciones Unidas sobre el transporte Marítimo de Mercancías”, y;

**CONSIDERANDO:** Que las importaciones de bienes al país operadas por la vía fluvial tienen un dinamismo muy importante, siendo por ello relevante el aspecto tributario y de significación para las rentas fiscales, que exige de la Dirección Nacional de Aduanas la adopción de medidas que modifiquen de manera sustancial los procesos vigentes incorporando normativas que prevean nuevos paradigmas en las gestiones de controles por parte de la institución.

Que, la red de interconexión existente permite la identificación de cargas y otros aspectos vinculados al transporte fluvial mediante el uso de la tecnología de comunicación e información, siendo un medio apto para el pleno aprovechamiento a los efectos de los controles y registraciones de las mercaderías importadas al país.

Que la adopción de medidas tendientes al mejoramiento integral de los controles sobre los bienes ingresados al país y su exigencia constituye potestad Aduanera y que el cumplimiento de las formalidades y requisitos por parte de las Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera como las Empresas de Transportes, los Agentes de Carga, los Depositarios y los Agentes de Transportes, en su condición de auxiliar del comercio, en representación de la empresa de transporte y en el ejercicio de su representación, ante la Dirección Nacional de Aduanas conlleva la obligación de estar sujeto a la Potestad Aduanera.

Que, el numeral (1) del artículo 65° del Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero, define de manera taxativa la responsabilidad de las empresas de transportes hasta la entrega de las mercaderías al Depositario.

Que, las informaciones transmitidas en forma anticipada por la vía electrónica vinculadas a las cargas transportadas al país (artículo 79 de la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero”), adquieren la condición de Manifiesto de Carga, siendo pertinente que la Dirección Nacional de Aduanas disponga las condiciones, actualizándolo a la evolución tecnológica imperante, en consonancia con las facultades que le confieren la segunda parte del literal (i) del numeral (2) del artículo 69° y el numeral (2) del artículo 124 del Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero.

Que, el flujo de bienes hacia nuestro país transportados por la vía acuática ha tenido un incremento importante, siendo requerida por los operadores del Comercio, la disponibilidad de los mismos de manera más ágil y simple, situación que demanda de la Dirección Nacional de Aduanas la necesidad de generar normativas adecuadas al enfoque general de estos negocios o comercio adoptando mecanismos para la recepción del flujo de informaciones, de manera previa al arribo de medio de transporte al país mediante una red electrónica disponible internacionalmente y desarrollada por los técnicos de la Dirección Nacional de Aduanas, a fin de la facilitación del comercio en equilibrio con las facultades y obligación de realizar los controles correspondientes;

Que, el grupo de trabajo conformado a tal efecto, ha concluido la tarea encomendada generando la aplicación informática, denominada "**Transmisión Electrónica Anticipada del Manifiesto de Cargas Fluvial**" (**TEMAFLU**) para su puesta en vigencia para facilitar la registración del movimiento de carga a lo largo de la cadena de suministro.

Que, la Dirección Nacional de Aduanas ha dictado los Instructivos DNA N° 02/2018, 05/2018, 04/2019 a través de los cuales estableció los mecanismos y los plazos de las respectivas actividades tendientes a una amplia difusión de los aspectos vinculados a las pruebas e implementación de la aplicación informática TEMAFLU, para las Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera afectadas. ;

Que, la Dirección Nacional de Aduanas en virtud de los artículos invocados, de la Ley N° 2422/04 y el Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero, se halla investida de las facultades para generar las normas complementarias tendientes a ejercer con eficacia los controles en materia aduanera para optimizar la eficiencia institucional;

**POR TANTO;** En merito a las disposiciones legales invocadas, las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
RESUELVE:**

**Art. 1º.** Aprobar la aplicación Informática de la "**Transmisión Electrónica Anticipada del Manifiesto de Cargas Fluvial (TEMAFLU)**" y establecer los procedimientos para su implementación.

**Art. 2º. DEFINICIONES:**

**1.- TEMAFLU.** Transmisión Electrónica Anticipada del Manifiesto de Cargas Fluvial constituye una aplicación informática disponible, a través de servicio web en formato XML, en el sistema informático SOFIA.

**2.- Empresas de Transporte Fluvial.** Son aquellas organizaciones económicas que se dedican al servicio de transporte comercial de mercancías desde un punto geográfico a otro, a través de un medio de transporte fluvial.

**3.- Agente de Transporte:** El Agente de Transporte es la persona física que actúa como auxiliar del comercio y del servicio aduanero, que en representación del transportista o empresa de transporte tiene a su cargo los trámites relacionados con la entrada, permanencia y salida del territorio aduanero del medio de transporte y su carga.

**4.- Agente de Carga.** Es la persona física o jurídica, autorizada por la dirección nacional de aduanas, que interviene en la contratación y organización de servicios integrados de carga y transporte por mandato de los propietarios o consignatarios de la carga, siendo consolidadores y desconsolidadores de mercaderías, cuyas obligaciones y responsabilidades están definidas en el artículo 81º del Decreto N° 4672/04 Reglamentario del Código Aduanero.

**5. Porteador.** Toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un cargador de conformidad al numeral 1º del artículo 1º de la Ley N° 2.614/05.

**6. Porteador efectivo.** Se entiende toda persona a quien el porteador ha encomendado la ejecución del transporte de las mercancías, o de una parte del transporte, así como cualquier otra persona a quien se ha encomendado su ejecución, de conformidad al numeral 2 del artículo 1º de la Ley N° 2.614/05.

**7. Cargador.** Se entiende toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancía con un porteador, o toda persona que por sí o por medio de otra actúe en su nombre o por su cuenta entrega efectivamente las mercancías al porteador en relación con el contrato de transporte marítimo, de conformidad al numeral 3 del artículo 1° de la Ley N° 2.614/05.

**8. Consignatario.** Persona física o jurídica propietaria de las mercancías o autorizada para recibirlas.

**9.- Conocimiento de embarque:** documento que hace prueba de un contrato de transporte y acredita que el porteador ha tomado a su cargo las mercancías, y en virtud del cual éste se compromete a entregarlas contra la presentación del documento. Constituye tal compromiso la disposición incluida en el documento según la cual las mercancías han de entregarse a la orden de una persona determinada, a la orden o al portador, de conformidad al numeral 7 del artículo 1° de la Ley N° 2614/05.

**10.- Conocimiento fluvial consolidado.** Constituye el documento que ampara un embarque consolidado, en el que se incluyen un conjunto de mercaderías que están consignadas a diferentes propietarios.

**11.- Conocimiento marítimo hijo.** Constituye el documento, consignado en forma directa al propietario o quien posee la disponibilidad jurídica de las mercaderías importadas.

**12.- Consolidación de mercaderías.** Actividad que permite agrupar diferentes embarques (cargas/mercaderías) de uno o varios consignatarios, para ser transportados bajo un solo documento, conocimiento fluvial consolidado, en su caso, referenciando el número del Conocimiento Marítimo de origen, consignado a un Agente de Carga debidamente inscripto y habilitado ante la Dirección Nacional de Aduanas.

**13.- Desconsolidación de mercaderías.** Actividad que permite desagrupar o separar cargas/mercaderías, consolidadas en un mismo documento de transporte, Conocimiento Fluvial consolidado, que vienen consignadas a un Agente de Carga; para luego ser destinados a los diferentes propietarios.

**14.- Desconsolidación informática.** Operación electrónica en el sistema informático SOFIA que permite desagrupar o separar cargas/mercaderías, consolidadas en un mismo documento de transporte (Conocimiento Fluvial consolidado) asignado conforme a cada Conocimiento hijo.

**15.- Firma digital.** Es una firma electrónica certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría de conformidad a las previsiones del artículo 2° de la Ley N° 4017/10.

**16.- Conocimiento Fluvial desglosado.** Consiste en el fraccionamiento del mismo, a los efectos de la declaración aduanera en detalle en uno **o más partes** de un total de mercaderías amparados por un Conocimiento de Embarque, una Guía Aérea, una Carta de Porte, previa autorización de la autoridad aduanera.

**17.- Tránsito Aduanero.** El régimen de tránsito aduanero permite la circulación de mercaderías nacionales o extranjeras, dentro del territorio aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, con suspensión del pago del tributo aduanero bajo control aduanero.

**18.- Embarcación.** Todo buque y/o artefacto naval que opere en el transporte de bienes o personas o que cumplan funciones de auxiliares de la navegación y/o actividades portuarias (Decreto N° 1.994/2014).

**19.- Armador.** Será considerado armador, la persona física o jurídica que tenga en explotación con fines comerciales una o más embarcaciones (Decreto N° 1.994/2014).

**20.- Propietario.** Será considerado propietario aquella persona física o jurídica a cuyo nombre se halle inscrita una embarcación en los registros públicos, como asimismo, a los efectos del Decreto N° 1.994/2014, a toda persona física o jurídica que, cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, solicite y/o incorpore embarcaciones o inscriba contratos de utilización en los registros de la Dirección General de la Marina Mercante.

**21.- Servicio web.** Tecnología que utiliza un conjunto de protocolos y estándares para intercambiar datos entre aplicaciones informáticas.

**22.- Mensajes de transmisión.** Estructura estándar de información transmitida (mensajes), por la Empresas de Transportes Fluviales dentro del Sistema Informático SOFIA.

El envío de los mensajes de las informaciones anticipadas del Manifiesto Fluvial deberán ser transmitidos conforme al siguiente orden:

- a. MENSAJE 1: XFFM → MESSAGE, FLUVIAL MANIFEST : CARATULA
- b. MENSAJE 2: XFBL → MESSAGE, BILL OF LADING. : CONOCIMIENTOS
- c. MENSAJE 3: XFBT → MESSAGE, BARGES AND TRAILERS : RUTA
- d. MENSAJE 4: XFCT: MESSAGE, CLOSE TRIP : CIERRE DE VIAJE
- e. MENSAJE 5: XISP: MESSAGE, INCLUDE SHIP : ENGANCHAR EMBARCACION
- f. MENSAJE 6: XRSP: MESSAGE, REMOVE SHIP : DEENGANCHAR EMBARCACION
- g. MENSAJE 7: ENVIAR DOCUMENTO
- h. MENSAJE 8: CONSULTAR REFERENCIAS

- MEDCONTENEDOR

- EMBALAJE

- aduana

- MONEDA

- PAIS

- PUERTO

- DOCCODE1001

**23.- Manifiesto de confirmación.** Se denomina a los casos en que los mensajes han sido transmitidos en el orden, jerarquía, obligatoriedad de su relación, siendo cumplidas las horas, en la fecha de arribo y la transmisión total de los conocimientos fluviales referenciados en la carátula.

**24.- Orden de los mensajes.** Significa que los mensajes deben ser transmitidos sin alteraciones en la secuencia descrita en el numeral 22° del artículo 2° de esta resolución.

**25.- Jerarquía de los mensajes.** Significa que los mensajes están interrelacionados, siendo dependiente los mensajes que contienen los conocimientos fluviales en detalles de los mensajes que contienen los conocimientos fluviales consolidados.

### USO Y RESPONSABILIDAD DE TEMAFLU

**Art. 3° Uso de la aplicación informática TEMAFLU.** La Empresa de Transporte Fluvial tiene la responsabilidad y está obligada a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas, de manera anticipada al arribo de la embarcación al país, en el puerto de destino, los datos relativos al medio de transporte, las unidades de carga y las mercaderías a través de la herramienta tecnológica referida.

### TIEMPO LÍMITE DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACION.

**Art. 4° Tiempo de transmisión.** Las Empresas de Transportes Fluviales deberán proceder a la transmisión electrónica del Manifiesto de Cargas con hasta 48 horas de antelación al arribo al país, en el primer puerto de destino, de la embarcación, a través de la aplicación de la Transmisión Electrónica Anticipada del Manifiesto de Cargas Fluvial (TEMAFLU).

### LOS DOCUMENTOS: EMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL

**Art. 5° Conocimientos de Embarque.** La Empresa de Transporte Fluvial deberá proporcionar, en el sistema de TEMAFLU, el Conocimiento Fluvial y Conocimiento Marítimo escaneados. El Conocimiento Fluvial podrá estar visado por el consulado; si no está visado, deberá ser legalizado ante la oficina competente del Ministerio de RR.EE. en virtud de la Ley N° 4033/2010.

### LOS DOCUMENTOS Y LA INTERVENCIÓN DEL DELEGADO REPRESENTANTE DE LA DNA EN EL EXTERIOR.

**Art. 6° Informaciones en TEMAFLU.** El Delegado Representante de la Dirección Nacional de Aduanas en el Exterior procederá a cotejar las informaciones insertas en el sistema con los datos obrantes en el Conocimiento Fluvial escaneado y validará en su caso, con su firma digital o electrónica, las informaciones ingresadas en el sistema TEMAFLU.

**Art. 7° Retorno de documento por Delegación.** El Delegado Representante de la Dirección Nacional de Aduanas en el Exterior podrá retornar un Conocimiento Fluvial escaneado por alguna inconsistencia con los datos remitidos en TEMAFLU y la Empresa de Transporte Fluvial podrá rectificarla, levantar una nueva imagen y con la aprobación del documento proseguirá el circuito del mismo.


**Art. 8° Validación del Conocimiento Fluvial.** El Delegado Representante de la Dirección Nacional de Aduanas en el Exterior validará el Conocimiento Fluvial con visación consular y/o el Conocimiento Fluvial, sin visación consular, que deberá ser legalizado por la oficina competente del Ministerio de RR.EE., de conformidad a las previsiones de la Ley N° 4033/2010.

### FORMA O ESTRUCTURA DE LOS MENSAJES PARA SU TRANSMISIÓN POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE FLUVIAL

**Art. 9° Estructuración de los mensajes.** Las Empresas de transportes Fluvial deberán estructurar los Mensajes en el orden y la jerarquía dispuesta y detallados en el numeral 22° del artículo 2° de esta Resolución.

**Art. 10° Orden en la transmisión de los mensajes.** Las informaciones contenidas en los Mensajes deberán ser transmitidas en el orden respectivo y jerarquía descrita en el numeral 22° del artículo 2° de la presente Resolución.

AMERICO PEREIRA RODI  
Director de Procedimientos Aduaneros  
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS



CON. JULIO FERNANDEZ FRUTOS  
DIRECTOR NACIONAL  
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

**RESPONSABILIDAD SOBRE LA TRANSMISION DE LOS MENSAJES Y SOBRE LA VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS MENSAJES.**

**Art.11° Responsabilidad sobre la transmisión de los mensajes.** Constituye responsabilidad de las empresas de transportes fluviales la transmisión de los datos contenidos en los mensajes e informaciones vinculadas al medio de transporte, las cargas operadas al país, sean estas directas o consolidadas, que la deberán realizar a través de la aplicación informática de la transmisión electrónica anticipada del manifiesto de cargas fluviales (TEMAFLU) al sistema informático SOFIA.

**Art.12° Responsabilidad sobre veracidad e integridad de los datos contenidos en los mensajes.** Es responsabilidad, además, de las empresas de transportes fluviales, la veracidad e integridad de los datos e informaciones transmitidas que están contenidas en los conocimientos fluviales

**Art.13° Responsabilidad del Agente de Carga sobre veracidad e integridad de los datos contenidos en los mensajes.** Los datos e informaciones transmitidas por los Agentes de Cargas, que están contenidas en el Conocimiento desconsolidado, constituye responsabilidad del Agente de Carga en cuanto concierne a la transmisión, veracidad e integridad del contenido de los mismos.

**SOBRE LOS CASOS DE RECTIFICACIONES EN TEMAFLU POR PARTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL:**

**PRINCIPIOS GENERALES:**

**Art.14° Viaje no arribado y sin manifiesto de confirmación.** Para los casos de Manifiestos con validaciones realizadas por los Delegados Representantes de la Dirección Nacional de Aduanas, la Empresa de Transporte Fluvial tiene posibilidad de rectificar las informaciones enviadas, correspondientes a cada viaje, a través de la Delegación Representante de la Dirección Nacional de Aduanas, siempre que el mismo (el viaje en cuestión) no haya arribado a Paraguay y que TEMAFLU no tenga aún un Manifiesto de Confirmación.

Para los demás casos. La Empresa de Transporte Fluvial tiene posibilidad de rectificar las informaciones enviadas, de cada viaje, mediante mensajes en el Sistema Informático, a la Dirección Nacional de Aduanas, siempre que el mismo (el viaje en cuestión) no haya arribado a Paraguay y que TEMAFLU no tenga aún un Manifiesto de Confirmación.

**Art.15° Orden y jerarquía de mensajes.** Las Empresas de Transportes Fluviales podrán rectificar la información transmitida en el orden respectivo y jerarquía descrita en el numeral 22° del artículo 2° de la presente Resolución.

Solo se debe cambiar el mensaje del nivel superior si lo que se desea rectificar en el mensaje del nivel inferior comparte datos con el nivel superior; si esto no ocurre, solo se debe rectificar el mensaje del nivel inferior.

**CASOS POSIBLES DE RECTIFICACIONES**

**SOBRE LAS TRANSMISIONES DE MENSAJES QUE CONTIENEN ERRORES Y LAS RESPUESTAS DE SOLUCIONES DADAS DESDE EL SISTEMA INFORMATICO SOFIA.**

**Art.16° Transmisión solo de las correcciones.** Cuando las transmisiones realizadas por las Empresas de Transportes Fluviales, al sistema informático SOFIA, presenten errores, el sistema emite un mensaje con las informaciones necesarias o a ser corregidas, de manera que las correcciones deban limitarse a que, las empresas de transportes fluviales vuelvan a transmitir solamente aquellos mensajes específicamente identificados con los errores sean conocimientos fluviales directos o consolidados y conocimientos hijos.

